

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 tres meses... 5'50
 seis meses... 10'50
 un año... 20'50

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 tres meses... 7
 seis meses... 12'50
 un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (A. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 1.º de Diciembre).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SENOR: Las disposiciones que hoy regulan el aprovechamiento de aguas públicas en España, y que no son más que desarrollo de los fecundos principios en que se inspiraron las leyes de 1866 y de 1879, han permitido el portentoso desarrollo alcanzado en las grandes Empresas de riego y de industria hidroeléctrica, á pesar de que en aquellas fechas no podía preverse la radical transformación de procedimientos de utilización del agua, que hoy forman la importantísima parte de la riqueza pública, los sencillos preceptos de la Ley armonizados con los de la general de Obras Públicas no han sido obstáculo para el desenvolvimiento de nuestras industrias en condiciones de vitalidad y poderosa que están dando ya óptimos resultados y que permiten asegurar futuras ampliaciones de inmensa trascendencia para la riqueza y aun para la seguridad de la Nación.

Conservar la justicia de esos principios legales, aplicarlos sin merma de la amplitud y elasticidad que constituyen su fuerza es labor que resta por hacer para llegar á las últimas consecuencias, tanto en el terreno legal como en el meramente reglamentario. Sin perjuicio de tratar en breve de las adiciones que por hoy sea conveniente dictar, trataremos en el presente proyecto de coordinar disposiciones diversas, de aclarar conceptos que la diversidad de interpretaciones han hecho confusos, de generalizar otros que en la práctica se han empequeñecido, dando un resumen unidad á la multitud de disposiciones que hoy es preciso con-

sultar al plantear una empresa de este género ó al tramitar el expediente necesario para realizarla.

Descuella en primer término la materia de las concesiones, consultando las leyes de Obras Públicas y de Aguas se puede deducir que no sólo son susceptibles de concesión las aguas públicas, sino aquellos terrenos de dominio público necesarios para las obras esenciales que constituyan el aprovechamiento y para las obras provisionales, accesorias y complementarias que la construcción y explotación exijan; conveniente es declararlo de modo preciso, para que en un solo expediente puedan resolverse todas las cuestiones de esta índole que se presenten sin necesidad de tramitar varios simultáneos ó sucesivos, amontonando las dificultades.

La ley de Aguas declara desde luego de utilidad pública algunos aprovechamientos, pero no todos los que merecen esa declaración; en la ley de Obras Públicas y en la de Expropiación forzosa se encuentran, por fortuna, preceptos que han permitido hacerla en los casos necesarios, y atendiendo á esos preceptos y á los terminantes de la ley de Protección á las industrias, se han podido desde luego determinar los casos en que proceda la declaración de utilidad pública, sin perjuicio de que la Administración haga en otro uso de la facultad discrecional que según sentencias del Tribunal Supremo le corresponde en esta materia.

Las inscripciones de aprovechamientos de aguas públicas no tienen un objeto puramente estadístico, sino que, además, dan á antiguos é importantes aprovechamientos carácter administrativo, que permita la defensa en este terreno de los derechos é intereses de los usuarios; viniendo, pues, á dar las inscripciones carácter de concesión á aprovechamientos que no le tienen, lógico es que el procedimiento para obtenerlas se acomode simplificando los trámites al seguido para las concesiones.

Muy debatida ha sido la cuestión de competencia para obtener concesiones; pero ya las decisiones del Tribunal de lo Contencioso antes y ahora del Tribunal Supremo, han dilucidado suficientemente la cuestión, y con aplicar

esa doctrina y los principios generales de legislación, queda determinada esta competencia.

Varios casos se han presentado de necesitar el Estado para sus servicios energía hidroeléctrica, y conveniente es, por tanto, que se reserve la facultad de aprovechar determinados tramos de ríos y que los estudios de este género estén á cargo de Centro determinado, á reserva de consignar en presupuestos los créditos necesarios para ello.

Por último, la tramitación de expediente de concesión de aguas públicas, sin variar sus líneas generales actuales, reclaman algunas modificaciones: se ha procurado evitar las dificultades y cuestiones que hoy se presentan y las quejas de muchos interesados sobre la diversidad de criterio en las distintas provincias para apreciar si los proyectos presentados son suficientes para la tramitación, dejando en libertad á los peticionarios para presentar los proyectos como mejor les parezca, pero se exige que estén bien estudiados, puesto que han de tener los datos necesarios para replantear las obras sobre el terreno, y se desechan los que no reúnan estas condiciones.

Se modifica también la manera de incoar las peticiones para evitar las numerosas quejas que, á veces con fundamento, se formulan hoy, de que en el período de información pública se copian, mejorando sólo en detalles, los proyectos, para presentar otros en competencia; se establecen para ello dos períodos distintos: uno, para anuncio del proyecto y presentación de otros, y otro, de información pública, y aunque es cierto que ésto alarga un tanto la tramitación, se obtiene la ventaja antes dicha, lo que seguramente preferirán los peticionarios. Los demás detalles de tramitación se justifican con sólo enunciarlos.

Tales son los principios generales en que se fundan y los objetivos que trata de realizar el adjunto proyecto de Real decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,
 Francisco Cambó

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado, con sujeción á la ley general de Obras públicas ó á la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código Civil define como de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas ó artefactos en que haya de utilizarse el agua, concedida, ó para el canal ó canales de desagüe y obras accesorias y complementarias en toda clase de aprovechamientos.

Art. 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos declarados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria, cuando la energía bruta correspondiente sea ó exceda de mil caballos de vapor.

Art. 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de agua públicos, en los Registros provinciales y Central, establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno Civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

El Gobernador mandará publicar, en término de cinco días, en el Boletín Oficial la petición, para que en un plazo de veinte días puedan reclamar los que se creyeren perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco

días, á los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que por los medios de costumbre se ponga en conocimiento público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicarán al peticionario dentro de un plazo de diez días, para que las conteste en término de quince. La División hidráulica correspondiente procederá en los tres meses siguientes á confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia á los interesados, y á proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el Reglamento de procedimientos administrativos.

Las inscripciones pendientes ó que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las nuevas inscripciones ue el párrafo anterior.

Art. 4.º Corresponde á los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo á la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles, en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de paso ó puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables ó flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz cumpliéndose las dos condiciones: de no utilizar en ninguna época del año la totalidad ó la mayor parte del caudal de la corriente y no ser necesaria la instalación de fábricas ó artefactos en terrenos de dominio público.

Art. 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular, cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 6.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrán reservarse para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincias procederán en tér-

mino de seis meses á una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas las que estuviesen fuera de condiciones. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarlos los interesados.

Art. 8.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 9.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas ó en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación ó saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias á que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, á contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines Oficiales*. Al publicar la nota se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuestos, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrá de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si hubiere de ocuparse algún terreno que no pueda expropiarse ó imponer sobre él servidumbre, será preciso acompañar á la petición permiso del dueño del terreno.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios, pero entendiéndose que según el artículo 14 se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras ó no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el artículo 11, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá á la información pública de los proyectos con arreglo á la Instrucción, debiendo los Alcaldes dar cuenta en término de diez días del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial. Terminada la información pública, y en el plazo de un mes, la Jefatura correspondiente comunicará á cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto acudir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes ó no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Para la confrontación é informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogarse por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno y del clima.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente bajo la responsabilidad del Gobernador pasado el plazo y la prórroga en su caso para el informe de algún funcionario ó Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazos que señale el Reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 14. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren el caudal de agua solicitado, ó varíen esencialmente la situación de la toma ó del desagüe. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Las modificaciones que no se encuentren en el caso anterior

podrán permitirse; pero si cambiasen esencialmente el trazado ó afectasen á intereses que no se hayan tenido en cuenta en el proyecto, será preciso nuevo expediente informativo sin perder el derecho de prioridad y sin admitir nuevos proyectos en consecuencia.

Art. 15. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá á las informaciones pública y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas solicitadas por particulares.

Art. 16. Durante la ejecución de las obras se aplicará á las variaciones que pudieran solicitarse lo dispuesto en el artículo 15; pero si hubiera habido proyectos en competencia no podrán variarse el caudal de agua ni esencialmente la situación de la presa ni la del desagüe, á menos que aprecie la Administración circunstancias especiales que no pudieron tenerse en cuenta al redactar los proyectos; en estos casos se someterán siempre las variaciones á información pública.

La unificación de proyectos concedidos se tramitará como nuevo expediente, pero sin admitir proyectos en competencia.

Art. 17. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente á los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos á régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. El informe del Consejo de Obras Públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia ó la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Art. 19. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones precedentes á partir del trámite en que se encuentran.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La facultad que corresponde al Ministerio de Fomento de otorgar prórrogas á los plazos fijados para el comienzo y terminación de las obras de aprovechamiento de aguas públicas concedidos ó que se concedan con arreglo á este Real decreto, se extenderá mientras duren las circunstancias actuales á la suspensión de dichos plazos, siempre que se justifique documentalmente que estas circunstancias afectan á la concesión cuya prórroga se solicita.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO
El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.
(Gaceta del 12 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras del trozo 1.º de la carretera de Ollauri a Nájera, ejecutadas por el contratista D. Lorenzo Nuño, y a fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 modificando el artículo 55 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Ollauri y Briones, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 30 de Noviembre 1918

El Gobernador,

Castro Torre Sánchez-Somoza.

1010101

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones del vigente Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, se anuncia segunda convocatoria para la formación de la relación de aspirantes a cubrir plazas de camineros capataces, a fin de que los camineros peones que pretendan ser incluidos en dicha relación lo soliciten de esta Jefatura del 16 al 31 del mes actual en instancia que se tramitará sin demora alguna por conducto reglamentario y debidamente informada por el Ingeniero encargado, para que antes del 7 de Enero próximo tenga entrada en el Registro de la misma.

Logroño, 1.º de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Diputación Provincial

Rectificación

Habiéndose padecido algunas erratas al publicarse el Repartimiento del contingente provincial para el próximo año de 1919, en el BOLETIN OFICIAL número 143, de fecha 28 del actual, se hace la oportuna rectificación para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, en la forma siguiente:

Almarza, 6.ª casilla, total.—Dice 1.914'81, y debe decir 1.914'31.

Baños de Rioja, 3.ª casilla, urbana.—Dice 646'59, y debe decir 647'69.

Castroviejo, 5.ª casilla, consumos.—Dice 109'96, y debe decir 109'76.

Fuenmayor, 3.ª casilla, urba-

na.—Dice 7.382'36, y debe decir 7.383'36.

Galbarruli, 5.ª casilla, consumos.—Dice 192, y debe decir 192'11.

Grañón, 5.ª casilla, consumos.—Dice 483'35, y debe decir 483'36.

Lagunilla, 3.ª casilla, urbana.—Dice 1.832'33, y debe decir 1.832'23.

Matute, 5.ª casilla, consumos.—Dice 355'51, y debe decir 355'61.

Munilla, 2.ª casilla, rústica.—Dice 4.498'32, y debe decir 4.492'32.

Pinillos, 2.ª casilla, rústica.—Dice 628'88, y debe decir 628'82.

Sojuela, 6.ª casilla, total.—Dice 4.090'05, y debe decir 4.090'06.

Soto, 3.ª casilla, urbana.—Dice 1.887'60, y debe decir 1.887'90.

Turruncún, 6.ª casilla, total.—Dice 2.251'25, y debe decir 2.251'26.

Viguera, 4.ª casilla, industrial.—Dice 1.434'92, y debe decir 1.434'92.

Villar de Arnedo, 5.ª casilla, consumos.—Dice 853'52 y debe decir 855'52.

Logroño, 29 de Noviembre de 1918.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Tesorería de Hacienda

1476

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes a las veinticinco zonas de que consta la misma, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Septiembre

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
2 Tifo exantemático	2
3 Fiebre intermitente y cachexia palúdica	8
4 Viruela	8
5 Sarampión	8
6 Escarlatina	1
7 Coqueluche	1
8 Difteria y Crup	87
9 Gripe	2
10 Cólera asiático	1
11 Cólera nostras	19
12 Otras enfermedades epidémicas	8
13 Tuberculosis de los pulmones	6
14 Tuberculosis de las meninges	24
15 Otras tuberculosis	20
16 Cáncer y otros tumores malignos	20
17 Meningitis simple	13
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	10
19 Enfermedades orgánicas del corazón	8
20 Bronquitis aguda	34
21 Bronquitis crónica	5
22 Neumonía	90
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	1
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	5
26 Apendicitis y Tiflitis	5
27 Hernias, obstrucciones intestinales	5
28 Cirrosis del hígado	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	1
32 Otros accidentes puerperales	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación	18
34 Senilidad	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	7
36 Suicidios	1
37 Otras enfermedades	94
38 Enfermedades desconocidas ó ma definidas	10
TOTAL	526

Logroño, 29 de Octubre 1918.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Septiembre

Estadística del movimiento natural de la población

Población 186.792

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto	Nacimientos (1)	1432
	Defunciones (2)	526
	Matrimonios	95
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'31
	Mortalidad (4)	2'81
	Nupcialidad	0'51

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos	Varones	206
	Hembras	226
Vivos	Legítimos	418
	Ilegítimos	11
	Expósitos	3
	TOTAL	432
Muertos	Legítimos	12
	Ilegítimos	2
	Expósitos	0
TOTAL	14	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	245
Hembras	281
Menores de 5 años	234
De 5 y más años	292
En hospitales y casas de salud	23
En otros establecimientos benéficos	10
TOTAL	33

Logroño, 29 de Octubre 1918.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

**

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE OCTUBRE DE 1918

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela.	Logroño.	Tres.	Ovina.	287		275	12	
Idem.	Nájera.	Dos.	Idem.	220	40	240	8	12
Idem.	Sto. Domingo.	Sto. Domingo	Idem.	240		115	14	111

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, J. Luque Arto.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE CORNAGO

1460

Don Gregorio Baroja de Blas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cornago.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día cuatro de este mes, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 5.829'82 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, quedando por consiguiente reducido el déficit á la suma de 5.829'82 pesetas.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.829'82 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo

año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 582.982 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.829'82 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los docu-

mentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Apolinar Arellano. = Manuel Lacarra. = José Arellano. = Fernando Alfaro. = Ramón Ridruejo. = Luis Moreno. = Santiago Baquero. = Deogracias Arellano. = Fructuoso Galán. = Fulgencio Baroja. = Julián Moreno Jiménez. = Juan Iturriga. = Bonifacio Jiménez. = Francisco Pérez. = Gregorio Baroja, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cornago á cinco de Octubre de mil novecientos dieciocho. — El Secretario, Gregorio Baroja. — V.º B.º: El Alcalde, Apolinar Arellano.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	250.000	04	01	2500
Leña.	Id.	250.000	04	01	2500
Patatas.	Id.	82.982	12	01	829 82
TOTALES.		582.982	20		5829 82

Cornago, 5 de Octubre de 1918. — El Alcalde Presidente, Apolinar Arellano. — El Secretario, Gregorio Baroja.

MATUTE

1711

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, por traslado del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de mil pesetas por la asistencia de una á treinta familias pobres, pagadas de los fondos municipales de los Ayuntamientos de Matute, Tobía y Villaverde, por trimestres vencidos, más tres mil pesetas giradas á reparto por las Juntas municipales entre los vecinos pudientes de este pueblo y el de Tobía que dista un kilómetro por carretera.

La plaza se ha de proveer conforme á la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Las instancias documentadas se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Matute, 28 de Noviembre de 1918. — El Alcalde, P. O., Lucio Jiménez.

LARDERO

1727

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 265 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á treinta familias pobres, abonándole los medicamentos que dichas familias necesiten con arreglo á la tarifa de Beneficencia.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias á esta Alcaldía, por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lardero, 29 Noviembre 1918. — El Alcalde, Mannel Vallejo.

PRADILLO

1626

Por renuncia del que la desempeñaba por pasar á otra de mayor categoría, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el término de 15 días ante esta Alcaldía.

Pradillo, 18 de Noviembre de 1918. — El Alcalde, J. José Soriano.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

1674

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia del día de la fecha dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita mediante la presente cédula á Gregorio Sevillano Madurga, de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante la Audiencia de Logroño el día seis de Diciembre próximo á las diez de la mañana, para asistir como testigo á las sesiones de juicio oral del sumario que en este Juzgado se siguió sobre doble asesinato contra Marcelino Jimeno Lavilla y otro, bajo aprehimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y yo el Secretario, cumpliendo lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula de citación en Cervera del río Alhama, á 22 de Noviembre de 1918. — El Secretario, Conrado Sáenz.

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

PROVINCIA DE VALENCIA

1683

Relación filiada de los individuos de la inscripción marítima de esta provincia, pertenecientes al reemplazo de Marinería de la Armada de 1918, que cumplen veintiún años de edad en el próximo de 1919, con expresión de los pueblos de su naturaleza donde deben ser eliminados de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del mismo

Trozo de Valencia

Folio 196/16. — José Francés López, hijo de Benito y de Miguela, natural de Alfaro, Valencia, 23 de Noviembre de 1918. — El segundo Comandante, José Fita.

Logroño. — Imp. Provincial.